

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-239/2015

**RECURRENTE:** MARÍA EUGENIA  
GONZÁLEZ CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-239/2015**, interpuesto por María Eugenia González Caballero en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el once de junio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos

**SUP-REC-239/2015**

político-electoral del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-463/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó a través de distintos medios de comunicación nacional, su convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a diputados del Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral dos mil quince en el Estado de México.

2. El veintisiete de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido llevó a cabo la Asamblea Distrital Electoral, a fin de reponer el procedimiento interno de selección de candidatos, a efecto de determinar las candidaturas uninominales sujetas a una encuesta, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, Estado de México en los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano identificados con la clave ST-JDC-272/2015 y ST-JDC-273/2015.

3. El treinta de abril de dos mil quince, mediante acuerdo IEEM/CG/70/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró a María Eugenia González Caballero como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito local 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México.

4. El siete de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Encuestas del referido partido publicó en su portal de internet los resultados de la encuesta que llevó a cabo dentro del procedimiento interno de selección de candidatos para la diputación local por el distrito 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México, en la que resultó mejor posicionada Elena García Martínez.

5. El cinco de junio de dos mil quince, el citado Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/170/2015, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca el tres de junio de dos mil quince, en el expediente ST-JDC-272/2015 por el que sustituye a la hoy actora como candidata a diputada local por el distrito local 38, con cabecera en Coacalco Estado de México y en su lugar registró a Elena García Martínez.

**II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el nueve de junio de dos mil quince, María Eugenia González Caballero interpuso ante la Sala Regional Toluca, Estado de

## **SUP-REC-239/2015**

México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior.

El aludido juicio fue radicado en la Sala Regional Toluca, Estado de México, con el número de expediente ST-JDC-463/2015.

**III. Sentencia impugnada.** El once de junio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, Estado de México, emitió sentencia en el aludido juicio ciudadano, al tenor del siguiente punto resolutivo:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por María Eugenia González Caballero.”

La mencionada sentencia fue notificada a la ahora recurrente, el once de junio de dos mil quince.

**IV. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado anterior, el catorce de junio de dos mil quince, María Eugenia González Caballero presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-239/2015**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por María Eugenia González Caballero y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, Estado de México, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-463/2015.

## SUP-REC-239/2015

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior estima que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte una sentencia de desechamiento dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración se transcriben los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

### **Artículo 9.**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

### **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

[...]

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo trasunto, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas

## **SUP-REC-239/2015**

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la mencionada ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Es necesario precisar que por sentencia de fondo se entiende aquella que analiza la materia principal objeto de la controversia y decide el litigio sometido al conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar el juzgador que es conforme a Derecho la defensa planteada.



Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto es el siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En la especie, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, la recurrente María Eugenia González Caballero no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

## **SUP-REC-239/2015**

Lo anterior es así, porque no obstante se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional, en el caso que nos ocupa, tal órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la enjuiciante a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/170/2015, de cinco de junio de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-272/2015, se determinó sustituir a la hoy actora como candidata a diputada local por el distrito local 38, con cabecera en Coacalco Estado de México y en su lugar registrar a Elena García Martínez.

Por su parte, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable no se ocupó de analizar el fondo de la *litis* planteada en el juicio identificado con el número de expediente ST-JDC-463/2015, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia del juicio que le impidió realizar pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su conocimiento y decisión, motivo por el cual desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por María Eugenia González Caballero, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que en la

especie se pretendía impugnar un acto consumado de modo irreparable.

Esto es así, porque la Sala Regional responsable consideró que el acto impugnado se consumó de manera irreparable, toda vez que la enjuiciante pretendía se le registrara como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito local 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México, postulada por MORENA; sin embargo, las elecciones constitucionales en la referida entidad fueron celebradas el pasado siete de junio del presente año, y la presentación de la demanda de mérito fue el nueve de junio del año en curso, de ahí que estimó que el juicio promovido por María Eugenia González Caballero era notoriamente improcedente.

Como se observa la Sala Regional al determinar el desechamiento nunca se pronunció sobre los presuntos derechos vulnerados, ni sobre los agravios planteados en los escritos de demanda, por lo que no constituye una sentencia de fondo, resolución en la cual tampoco efectuó un análisis de constitucionalidad de una norma jurídica al caso concreto, puesto que se limitó a realizar un estudio relacionado con la procedencia del medio de impugnación.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el

**SUP-REC-239/2015**

escrito de recurso de reconsideración presentado por María Eugenia González Caballero, a fin de controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por María Eugenia González Caballero.

**NOTIFÍQUESE** en los términos que establezca la ley y conforme lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**